

The All-Pakistan Textile Mills Association.
The Pakistan Wool & Hair Merchants Association.
Pakistan Waste Products Association.
The Surgical Instruments Manufacturers Association.
Pakistan Small Industries Association.
The Marketing Section of the Agriculture Department in Beluchistan Quetta.

Portugal

Ministerio de Agricultura.

Angola

Instituto de Algodao de Angola.
Instituto dos Cereais de Angola.
Instituto do Café de Angola.
Grémio das Madeiras do Distrito de Cabinda e Delegação Distrital de Agricultura e Florestas.
Direcção dos Serviços de Agricultura e Florestas.
Instituto das Industrias de Pesca de Angola.
Direcção Provincial dos Serviços de Economia
Direcção Provincial dos Serviços de Veterinária, Repartições Distritais de Veterinária e Delegações de Sanidades Pecuária

Macao

Asociación Comercial de Macao.

Mozambique y Cabo Verde

Servicio Provincial de Economía.

Singapur

Cámara Internacional de Comercio de Singapur.
Cámara de Comercio China en Singapur.
Cámara de Comercio India en Singapur.
Cámara de Comercio Malaya en Singapur.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 624/1969, de 27 de marzo, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.30, 85.01 B.2.c y 85.01 B.2.d.

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas de aturdir o desangrar, desplumadoras, descarnadoras, evisceradoras y cortadoras de cabezas o de cuellos, siempre que sean máquinas específicas para el sacrificio y tratamiento ulterior de aves y destinadas a líneas automáticas ...	84.30	5 %	Dos años.
Bobinas agitadoras para acero en fusión por medio de inducción y más de 5.000 kilogramos de peso	85.01 B.2.c y 85.01 B.2.d	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria para que, si fuera necesario, pueda dictar las resoluciones que aclaren en forma decisoria la intención y alcance de los beneficios que se otorgan por el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 625/1969, de 27 de marzo, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 6 y se estructura la partida arancelaria 06.02, modificándose, en consecuencia, la nota complementaria 2 de dicho capítulo.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas

por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, estructurar la partida arancelaria cero seis punto cero dos, modificar la nota complementaria dos del capítulo seis y establecer otra nota complementaria en dicho capítulo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Capítulo seis.

Notas complementarias.

Dos.—Para la aplicación de las subpartidas cero seis punto A-uno y cero seis punto cero dos A será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura acreditando que se trata de productos de alta calidad.

Tres.—A los efectos de aplicación de la partida cero seis punto cero dos, se consideran esquejes enraizados los tallos con raíz, tengan o no hojas, que, desde el nudo de enraizamiento al nudo más cercano del extremo apical, presenten una longitud que no exceda de veinte centímetros y cuyas raíces midan un máximo de cinco centímetros; y tendrán la consideración de estolones las plantas que, reproducidas por tal modo, tengan un peso unitario, libres de tierra, no superior a cien gramos.